

DON

Casual José Cabrera

Soldado de Infantería Secretario

nombrado para los tramites de ejecucion de sentencia de la Causa n° 4972-40 instruida contra el procesado FRANCISCO PEÑARANDA SANZ y de cuya causa es Juez el especial para el cumplimiento de la sentencia de la Quinta Región Militar el Oficial DON *Bipino Luis Bate*

CERTIFICO: Que a los folios que se indicaran obran las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben las cuales dicen así.-

Al Folio 78 y vuelto.-OBRAS SENTENCIA.-En la Plaza de Zaragoza a 13 de Febrero de 1.943. Reunido el Consejo de Guerra de Plaza para ver y fallar la presente Causa n° 4972-40 instruida por los tramites de J.S.O. contra FRANCISCO PEÑARANDA SANZ por el supuesto delito de adhesión a la rebelión dada cuenta de la misma y oídos el apuntamiento, informe Fiscal y alegatos de la Defensa y procesado que asiste al acto, vista siendo Vocal Ponente el Oficial 1º Hª del C.J.M.D. Mariano Anson Cortes.-RESULTANDO: Probado y así se declara: Que el procesado en esta Causa FRANCISCO PEÑARANDA SANZ, de 39 años de edad, casado, jornalero, natural de Valencia y vecino de Teruel (Teruel), hijo de Mario y Francisca, con anterioridad al C.M.N. pertenecía a Izquierda Republicana y estaba sindicado en la C.N.I., hiriendo de un disparo de escopeta a José Garces Bertoli, que trabajaba con él en aguntamiento, que también formó parte de un Comité de la ciudad sindical. Intento suicidarse por dos veces. Que una vez iniciado el Movimiento se enroló voluntario en la Columna Castro-Salas, que fue la primera que salió de Valencia con la intención de tomar Teruel. Al no conseguirlo retiró de hacia zona roja, acompañando al que había de ser Gobernador de Teruel y se separa de la Columna, prestando posteriormente y ya como paisano, servicios de guardias en Arrian, en cuyo pueblo acompañó a unos milicianos a casa de Felipe Rodrigo, diciéndole de él que era un cerca, cause por la cual le registraron la casa, mientras efectuaban tal registro los milicianos, se disparó casualmente la escopeta del procesado y suspendieron el registro en curso. No se ha podido acreditar si fue otra vez a registrar a tal casa. Al mes del primer registro dado, fue el Rodrigo detenido y asesinado sin que exista relación entre el primer registro y el asesinato. Ingreso voluntario en la Columna de Hierro, pasando luego a Fortificaciones hasta que fue hecho prisionero.-CONSIDERANDO: Que los hechos relatados en el resultado que antecede, son constitutivos de un delito de auxilio a la rebelión, previsto y penado en el art. 240 del Código de Justicia Militar de cuyo delito es responsable, en concepto de autor, el procesado, en cuya conducta y actuación es de apreciar la concurrencia de la circunstancia agravante de peligrosidad, que el Consejo estima ha de tenerse en cuenta e efectos de penalidad conforme a lo establecido en el art. 173 del citado Cuerpo Legal.-CONSIDERANDO: Que es procedente declarar la responsabilidad civil del encartado sin hacer expresa determinación de cuantía que en su día lo será por el Organismo competente para ello, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 9 de Febrero de 1.939 y modificaciones posteriores a la misma.-VISTOS: Los artículos citados, así como los 171, 172, 174, 226 a 294 ambos inclusive, todos ellos del Código Castrense y demás de pertinente y general aplicación.-FALLAMOS: Que debemos condenar y condenamos al procesado FRANCISCO PEÑARANDA SANZ, como autor de un delito de auxilio a la rebelión antes tipificado, con la concurrencia agravante de peligrosidad, a la pena de QUINCE AÑOS de reclusión temporal, referible a menz y acco sería legal de inhabilitación absoluta. Lesera de abono la totalidad de la prisión preventiva sufrida a resultas de esta Causa y sus responsabilidades civiles serán hechas efectivas en la forma establecida en las disposiciones legales en vigor.-Y así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos y firmamos.-OTROSI: El Consejo, vistas las Normas del anexo a la Orden de la Presidencia del Gobierno de 25 de Enero de 1.940, estima no procede la conmutación de la pena impuesta en el anterior fallo.-Hay cinco firmas rubricadas.-

Al Folio 81. EXCMO. SR.-El Consejo de Guerra ha dictado sentencia condenando al procesado FRANCISCO PEÑARANDA SANZ a la pena de QUINCE AÑOS de reclusión menor, como autor de un delito de auxilio a la rebelión con la circunstancia agravante de peligrosidad, a tenor del art. 240 del Código de Justicia Militar, con las accesorias de inhabilitación absoluta y responsabilidades civiles que se fijan con arreglo a la Ley de 9 de Febrero de 1.939,

GOBIERNO
DE ARAGÓN

todo ello en virtud de haberse declarado probados los hechos que detalla
falsamente se consignaron en la sentencia y cuya reproducción aquí no
es necesaria. - Se han observado los trámites esenciales en la instrucción
y fallo de esta Causa, la declaración de hechos probados no está en con-
tradicción manifiesta con lo que de los autos se desprende, es acertada
la calificación jurídica de los mismos y la pena impuesta es la prece-
dente a tenor del art. citado. Igualmente son sobrados conforme los
restantes pronunciamientos de la sentencia que se consulta y en su vir-
tud es procedente que preste V.E. su aprobación a la misma haciéndola fir-
mar y ejecutoria. - Si V.E. así lo acuerda volverán los autos al Juez de
Ejecuciones de esta Plaza, para notificación, cumplimiento, deducción de
testimonios y demás trámites de ejecución, cumplidos los cuales los es-
tara seguidamente en nueva consulta sobre Estadística. - Respecto al Otro
si no proceda conmutar la pena impuesta. - V.E. no obstante resolver. -
Zaragoza a 23 de Febrero de 1.943. - EL AUDITOR, GLOPEZ RANDO. - Rubricado
y sellado. -

Al Folio 82. - En Zaragoza a 1 de Marzo de 1.943. - De conformidad con el
anterior dictamen de mi Auditor y por sus propios fundamentos apruebo
la sentencia dictada por el Consejo de Guerra que ha visto y fallado
la presente Causa por la que se condena al procesado FRANCISCO PENA-
RANDA SANZ a la pena de QUINCE AÑOS de reclusión mayor, como autor de
un delito de auxilio a la rebelión con las accesorias legales de inha-
bitación absoluta, siéndole dada bona libertad de la prisión preven-
tiva sufrida a resultas de esta Causa y responsabilidades civiles que
se fijan con arreglo a la Ley de 9 de Febrero de 1.939. - Con respecto
al Otro si de la sentencia por los mismos fundamentos por mi Auditor
expuestos no ha lugar a la conmutación de la pena impuesta. - Pasen los
autos al Juez de Ejecuciones de esta Plaza para la práctica de lo demás
que se propone. - EL CAPITAN GENERAL. - MONASTERIO. - Rubricado. -

Y para que conste y a efectos de su remisión a la Audiencia

extiendo el presente que concuerda con su original de Orden y visado p.
por S. Sa en Zaragoza a diez y ocho de Marzo de mil novecientos
cuarenta y tres.

Vº

Pº



GOBIERNO
DE ARAGON

PROVIDENCIA

Señores

Presidente

Barreda

y Pulgferroz

Teruel a veintisiete de Noviembre de
mil novecientos cuarenta y tres

~~A sus antecesoras~~ al Fiscal.

Lo acordaron los Sres. del margen y rubrica el señor
Presidente, de que Certifico.

NOTA.—Seguidamente pasa a Fiscalía. Certifico.

El Financiero por poder de alvará expediente de desamortización
Políticas al conde de Francisco Petrarca San

Tenue 21 de Agosto de 1844

San Juan de los Rios



GOBIERNO
DE ARAGON